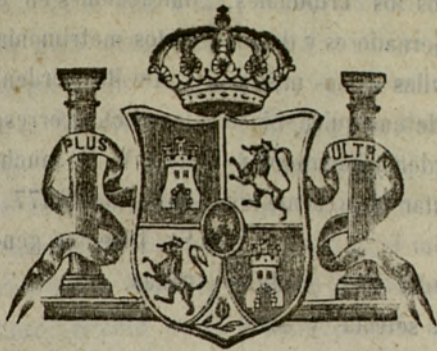


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 201.)

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Despachos telegráficos relativos al viaje de S. M. el Rey (Q. D. G.)

Gijón 19 Julio, 11 mañana.—Ministro de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo de Ministros:

«S. M. y A. R. continúan sin novedad en su importante salud.

Anoche presenciaron desde los balcones del Palacio en que se alojan una fiesta completamente popular y característica; grán número de aldeanos de ámbos sexos, vestidos al uso del país, ejecutaron multitud de cantos y bailes propios de los naturales de esta provincia, alrededor de alegres fogatas.

Una inmensa multitud llenó hasta altas horas de la noche las inmediaciones del Palacio, vitoreando con entusiasmo á S. M. y A. R.; también la Fábrica de cristales lució una vistosa iluminación: á las diez de la mañana salen para Avilés, de donde volverán á la caída de la tarde.»

Avilés 19 Julio, 12:40 tarde.—Ministro de Fomento al Presidente del Consejo de Ministros:

S. M. y A. R. han llegado á esta sin novedad, siendo recibidos con gran entusiasmo por el vecindario: han asistido al *Te Deum*, y se han hospedado en casa del Marqués de Ferrera.»

Avilés 19 Julio, 8:30 noche.—Ministro de Fomento al Presidente del Consejo de Ministros:

«S. M. y A. R. han visitado la Casa Consistorial, el Hospital y el muelle,

seguidos siempre de todo el pueblo que entusiasta les vitoreaba sin cesar.

A las cuatro de la tarde, acompañados de los Alcaldes, Diputados y Senadores que allí se encontraban, han marchado á caballo á la Fábrica de armas, no pudiendo embarcar á las siete, como habian pensado, por la espesísima niebla que se ha echado sobre el mar: por esta circunstancia, y á petición de la poblacion de Avilés, S. M. ha resuelto pasar la noche en dicho punto, desde donde saldrá mañana para Gijón en el vapor *Ferrolano*.»

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La disposición 9.ª, artículo 1.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876, impone á los Ayuntamientos la obligacion de comunicar al Gobierno de provincia los presupuestos municipales aprobados para el efecto de corregir las extralimitaciones legales en que pudieran haber incurrido. Son varios los que aun no han cumplido dicha disposición, y entrado ya el año económico de 1877 á 1878 no es posible que continúe por mas tiempo la inobservancia del precepto legal. En su consecuencia, encargo á los Alcaldes de los distritos municipales que se hallan en descubierto en este servicio que en el término preciso é improrogable de ocho dias, contados desde el de la insercion de esta Circular en el Boletín oficial, remitan á mi Autoridad sus presupuestos aprobados para el actual año económico, en la inteligencia de que trascurrido este plazo se enviarán comisionados á recogerlos á costa de los morosos.

Burgos 20 de Julio de 1877.

EL GOBERNADOR,  
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

### Circular.

Habiéndose fugado de la caja de recluta de Bilbao Justo Borge y Parra y Lucio Alcaide Merino, cuyas medias filiaciones se estampan á continuacion, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de los expresados desertores, poniéndolos á mi disposicion caso de ser habidos.

Burgos 20 de Julio de 1877.

EL GOBERNADOR,  
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

#### Media filiacion de Justo Borge Parra.

Hijo de Victoriano y de Francisca, natural de Villaba, provincia de Palencia, edad 29 años, estatura un metro 700 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba pablada, boca regular, color moreno.

#### Media filiacion de Lucio Alcaide Merino.

Hijo de Camilo y de Paula, natural de Solepez, provincia de Toledo, edad 26 años, 9 meses y 24 dias, estatura un metro 660 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, barba y boca regular, color claro.

(De la Gaceta núm. 199)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

### LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los nombramientos de Presidente y Ministros del Tribunal de Cuentas del Reino se harán por Real

decreto acordado en Consejo de Ministros y refrendado por el Presidente del mismo; y para desempeñar dichos cargos habrá de exigirse alguna de las condiciones siguientes:

Primera. Para ser nombrado Presidente del Tribunal, ser ó haber sido Ministro de la Corona, Presidente del mismo Tribunal, Consejero de Estado durante dos años, ó Ministro ó Fiscal del Tribunal Supremo por el mismo periodo de tiempo.

Segunda. Para ser nombrado Ministro del Tribunal, ser ó haber sido Senador ó Diputado á Córtes en cuatro legislaturas, y tener en cualquiera de estos casos titulo de Licenciado en Jurisprudencia ó Administracion, con ocho años de ejercicio en la abogacia, ó de servicios en la Administracion del Estado.

Haber ejercido ya el cargo de Ministro del propio Tribunal en virtud de nombramiento ajustado á las prescripciones de la ley de 25 de Agosto de 1851, ó de la provisional de 25 de Junio de 1870.

Haber desempeñado durante dos años puesto de Jefe superior de Administracion ó su equivalente en los Cuerpos administrativos del Ejército ó de la Armada, contando por lo menos 15 años de servicio efectivo en cualquiera de las carreras civiles ó militares del Estado.

Ser ó haber sido Jefe de Administracion de primera clase dos años por lo menos, contando 20 años de servicio en cualquiera de las carreras del Estado.

Art. 2.º Tres de los nueve Ministros serán Letrados; y para obtener estas plazas, además de los 15 años de servicio exigidos en el artículo anterior, deberá el nombrado haber sido por espacio de dos años por lo menos Regente ó Presidente de Audiencia



fuera de Madrid, Presidente de Sala ó Fiscal de la de Madrid, Teniente fiscal del Tribunal Supremo, Asesor general de Hacienda ó Fiscal del mismo Tribunal de Cuentas.

Tambien podrán ser nombrados Ministros togados los que lo sean del Tribunal y reunan la cualidad de Letrados.

Art. 5.º La cesacion y jubilacion del Presidente y Ministros del Tribunal de Cuentas del Reino se dispondrá tambien por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, previa formacion del oportuno expediente, en el que serán oídos el interesado, el Presidente del Tribunal y el Consejo de Estado.

Primero. Cuando hubiere sido condenado por sentencia firme á pena correccional ó aflictiva.

Segundo. Cuando hubiere faltado gravemente á los deberes de su cargo, ó los desatendiere por ignorancia inexcusable ó negligencia notoria.

Tercero. Cuando hubiere faltado á la obediencia debida, ó sostenido desavenencias graves é inmotivadas con sus compañeros.

Cuarto. Cuando por su conducta no pudiese continuar desempeñando con prestigio las funciones de su cargo.

Art. 4.º Podrán ser jubilados el Presidente y los Ministros, á su instancia ó por resolucion del Gobierno, sin necesidad de los trámites exigidos por el artículo anterior, cuando hubieren cumplido 70 años ó se inutilizaren para el servicio.

Art. 5.º El Presidente y Ministros del Tribunal de Cuentas podrán entablar recurso contencioso contra la Administracion cuando fueren suspendidos, destituidos ó jubilados por el Gobierno sin expresion de motivo ó por otras causas, ó en otra forma que las que en esta misma ley se determinan.

Art. 6.º La plaza de Fiscal, amovible cuando el Gobierno lo estime conveniente, se proveerá en los mismos términos que las de los Ministros, debiendo el que la obtenga hallarse en cualquiera de los casos marcados por los artículos 1.º y 2.º; y haber desempeñado además durante seis años cargos de la carrera judicial, de la Fiscal ó de Letrado de la Administracion económica, ó haber ejercido durante igual tiempo la Abogacia.

Art. 7.º Quedan modificados los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 9.º, 10.º, 12 y 13, y el 1.º de las disposiciones transitorias de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino de 25 de Junio de 1870, y los artículos 13, 18, 20 y 21 del reglamento orgánico del mismo de 8 de Noviembre de 1871, y

cualesquiera otros que se opongan en algo á lo dispuesto en esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos setenta y siete. —YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(De la Gaceta núm. 200.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente promovido en esa Direccion general, á instancia del Muy Reverendo Arzobispo de Burgos, en solicitud de que se exima de responsabilidad á los Notarios eclesiásticos por haber dejado de usar el papel sellado correspondiente en las diligencias matrimoniales durante el periodo que estuvo el canónico en suspenso para los efectos civiles.

En su vista, y toda vez que no habiendo surtido efecto legal alguno el matrimonio puramente canónico desde la publicacion de la ley de 18 de Junio de 1870, en que se estableció el civil, hasta el decreto de 9 de Febrero de 1875, es improcedente á todas luces imponer el sello del Estado, que solo debe hacerse en documentos que tengan valor y eficacia, así como tambien no obstante el Real decreto de 9 de Febrero ya citado, que dispone puedan surtir efectos civiles los actos sacramentales que tuvieron lugar en la época mencionada, no sería justo ni equitativo imponer al clero la obligacion de que reintegre el papel de los libros, y menos de los expedientes matrimoniales, como tampoco á los Notarios en el empleado en dichos expedientes, dejándoles reservado su derecho para repetir contra los interesados, por las dificultades que se opondrían á esta práctica y las graves perturbaciones que traería consigo su realizacion;

S. M., atendiendo á las consideraciones expuestas y á las especiales circunstancias por que ha atravesado la Nacion, de conformidad con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Asesoría general y las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido resolver que se declare libres de responsabilidad á

los Notarios eclesiásticos respecto al periodo de la ley mencionada de 1870 hasta el Real decreto de 1875 por las infracciones en el uso del sello en los actos matrimoniales.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1877. — Barzanallana. — Sr. Director general de Rentas Estancadas.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Direccion general de Beneficencia y Sanidad. — Circular.

Con fecha 23 de Junio último comunicó á esta Direccion general el Director en propiedad de los baños de Carratraca lo que sigue:

«Excmo. Sr.: A mi llegada á estos baños, de propiedad particular, y sin que se me haya dado conocimiento de oficio, he encontrado establecido el arbitrio municipal de diez reales á cada bañista, á mas de todos los indirectos posibles, y conminados con veinticinco y con quince pesetas, respectivamente, un dependiente y los bañeros si dan cumplimiento á lo prescrito en mis papeletas, sin estar selladas en el Ayuntamiento por haber pagado aquella cantidad. Esta exaccion planteada sin la formalidad que exige el artículo 75 del reglamento para que sea obligatoria, y la singular intrusion, que anula el reglamento en lo relativo al orden del Establecimiento, á mis atribuciones y á los deberes de los dependientes, solo me son conocidas por haber estos manifestado la imposibilidad de cumplir mis disposiciones. Prescindiendo del fundamento del impuesto, que se ha hecho creer á los vecinos es en su favor, y por lo que se me ha aconsejado el silencio para mi tranquilidad, como que semejantes disposiciones conculcan todo lo mandado, y ofrecen ya dificultades notables á pesar de la escasa concurrencia, cuales son la natural de una madre con seis niños, la de haber dejado alguno de bañarse por este gasto; pues las condiciones de este Establecimiento son tales que no me han permitido cobrar los emolumentos concedidos, y la de haberse negado ayer el encargado del despacho á dar tarjeta de baño á una pobre, decente, que por vergüenza se negó á presentarse en el Ayuntamiento, lo que retraerá á alguno del pueblo á pesar de disfrutar baño gratuito, pues se ha hecho precisa para todo la sancion del sello, me ponen en la necesidad de rogar á V. E. que,

con la brevedad posible, se sirva mandar queden sin efecto las expresadas medidas de intrusion, y que este Alcalde se sujete estrictamente á lo dispuesto en el artículo primero del reglamento, haciéndole responsable del cumplimiento de las órdenes superiores y del libre y tranquilo ejercicio de las funciones que estas me conceden.»

En su virtud, este Centro dirigió al Gobernador de Málaga el siguiente telegrama:

«Este Ministerio tiene noticia que en los baños de Carratraca se ha impuesto un tributo de diez reales á cada bañista; esta medida es ilegal porque el bañista no es materia imponible del Municipio, altera el Reglamento vigente en su artículo 63, é introduce perturbacion y desorden en el régimen interior del establecimiento balneario. Podrá grabarse al propietario como industrial. — Oficie V. S. al Ayuntamiento para que modifique en el acto el acuerdo, y dé V. S. cuenta á esta superioridad de todo lo acordado en el asunto.»

Y habiéndose dado conocimiento al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de que el Alcalde de Carratraca continuaba exigiendo el impuesto, con fecha de hoy dicho Sr. Ministro ordena por telégrafo al citado Gobernador, lo que sigue:

«Confirmando telegrama Direccion general Sanidad 25 Junio último. — Ordene V. S. inmediatamente Alcalde Carratraca deje de exigir impuesto ilegal dos pesetas cincuenta céntimos sobre bañistas, el cual, no obstante dicha disposicion Superioridad, continúa cobrándose. — Por esta falta cumplimiento órdenes Centro Directivo, se exigirá responsabilidad á quien corresponda. — Al efecto instruya expediente gubernativo manifestando medidas adoptadas por ese Gobierno en este asunto. — Espero telegrama dándome cuenta de hallarse cumplida esta orden, que se traslada al Director establecimiento, previniéndole lo cierre en el acto que se exija una sola vez mas tal impuesto. Adopte V. S. medidas necesarias para hacer cumplir órdenes Director-Médico Carratraca, único Jefe dentro del Establecimiento.»

Lo que pongo en conocimiento de V. S. para que en la provincia de su digno mando no se reproduzcan estos hechos, y cuide del mas estricto cumplimiento del Reglamento del Ramo y circular de 26 de Julio de 1876, inserta en Gaceta de 27 del mismo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1877. — El Director general, R. de Campoamor.



## INTENDENCIA MILITAR DE BURGOS.

*Instrucción provisional y adicional á la vigente de suministros de pueblos aprobada por Real orden de esta fecha como consecuencia de la supresión de la cuenta de raciones y suministros que se lleva á efecto en los ramos de subsistencias y utensilios segun la misma disposicion.*

1.º Además de las prescripciones que contiene la «Instrucción de suministros de pueblos» los Alcaldes tendrán presente que si en determinado caso transitase alguna fuerza militar sin pasaporte no deberá tener lugar su suministro, sin que previamente se extienda una declaracion en la que se consigne el Regimiento y Batallon ó Escadron y Compañía á que pertenece la fuerza, el número de Oficiales, clases y tropa que lo componen, el Jefe que la manda, y la circunstancia expresa de no haber extraido suministro para aquel dia, y se haga constar que al transitar sin pasaporte es por disposicion de autoridad militar competente, ó por otra causa imperiosa del servicio que no permitió proveerse de aquel documento.

Esta declaracion será firmada por el Jefe de la fuerza y por el Alcalde y Secretario de Ayuntamiento.

2.º La declaracion á que se refiere el artículo anterior se unirá al recibo como justificante, y quedará sujeta al exámen y comprobacion que despues practicarán las oficinas para resolver sobre su admision y validez.

3.º Los perceptores del suministro quedarán declarados responsables de su importe si no resultase justificado que el transitar sin pasaporte fue efectivamente por algunas de las causas que se mencionan en la regla 1.ª

4.º Los Alcaldes darán conocimiento á la Intendencia militar del distrito y á la Comisaría de Guerra de la provincia en el dia mismo que haya tenido lugar la extraccion de los suministros hechos á tropas que transiten sin pasaporte, con la expresion de por menores que se consigne en el acta.

Estos conocimientos son indispensables para que pueda acordarse el abono del suministro.

5.º Los Comandantes de la fuerza por su parte oficiarán tambien en el acto á la autoridad superior de la provincia, distrito ó ejército, dándoles cuenta del caso, tanto para que pueda comprobarse la legitimidad del suministro practicado por el pueblo, cuanto para que se les provea de pasaporte lo antes posible.

6.º La Intendencia del Distrito y la Comisaría de Guerra de la provincia, así que reciban los partes que previene la regla 4.ª, acudirán en el acto á las autoridades militares para comprobar la existencia autorizada de dichas fuerzas, y para que se las provea del pase correspondiente.

7.º Si los Jefes de fuerza transeunte exigiesen mayor suministro del que corresponda, la Intendencia del Distrito lo pondrá en conocimiento de la respectiva autoridad militar para que esta pueda hacer efectiva la responsabilidad en que aquellos hayan incurrido, con arreglo á los preceptos de la Real orden de 15 de Mayo de 1837.

8.º En igual forma se procederá si las fuerzas transeuntes recibiesen de los pueblos cantidades en metálico en equivalencia del suministro, y á los pueblos que se justifique haber entregado dinero en vez de las especies de suministro no será de abono su importe.

9.º No serán de abono á los pueblos los suministros á fuerzas sublevadas ni los hechos en virtud de pasaportes que no resulten legítimos.

10. Los Alcaldes ó autoridades que dispongan el suministro durante el tránsito de una fuerza certificarán del pasaporte, el suministro verificado y dias á que corresponden.

11. De los recibos sin pasaporte formarán los Comisarios encargados de la liquidacion de suministros de pueblos relaciones especiales y separadas de los demás suministros.

12. No se formará ajuste á las fuerzas suministradas por pueblos porque la adición del recibo implica el derecho á la extraccion, y no puede haber saldos.

Madrid 24 de Mayo de 1877 =  
Aprobado por S. M. = Ceballos. = Es copia. = Pablo Gordo.

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

D. José Antonio de Parada y Megía, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Burgos,

Hago saber: que el dia siete de Agosto próximo, á las doce de su mañana, se subastarán simultáneamente en este mi Juzgado y en el municipal de Villavieja los bienes que pertenecientes á Casimiro Ausin Rojo á continuación se expresan.

Una tierra en término municipal de Villavieja al pago titulado Mimbradillo, de una fanega y tres celemines ó sean cuarenta áreas, de segunda calidad, lindante por norte rio Arlanzon, sur de Gregorio Benito, vecino de Arroyo de Muñó, oriente de Ramona Cantabrana, y poniente de Angel Marin, tasada en 150 pesetas.

Otra en el mismo pago de Mimbradillo, de una fanega y tres celemines ó sean cuarenta áreas, de segunda calidad, lindante por norte otra de Vicente Gutierrez, sur otra de Gregorio Benito, vecinos de Arroyo de Muñó, poniente otra de Lorenzo Marin, y oriente de D. Tomás Gonzalo, que lo son de esta Ciudad, tasada en cincuenta pesetas.

Otra al pago del Castillo, de una fanega y seis celemines ó sean cuarenta y cinco áreas, de tercera, lindante por norte otra de D. Policarpo Casado, oriente otra de D. Tomás Gozalo, vecinos de esta Ciudad, sur otra de los herederos de D. Roque Alegre, y poniente otra que labra Faustino Benito, tasada en cincuenta pesetas.

Una arca de pino en mediano uso, en dos pesetas.

Otra de id., en dos pesetas.

Siete sillas medianas, en 7 pesetas.

Un azufrador redondo de pino, en 4 pesetas.

Un espejo, en una peseta.

Un tres pies de pino, en una peseta.

Un banco respaldo, en dos pesetas 50 céntimos.

Una mesa pequeña en una peseta 50 céntimos.

Un basar de una tabla, en una peseta 50 céntimos.

Una arca grande de pino, en 2 pesetas.

Una banca grande, en una peseta.

Diez celemines de linueso, en 12 pesetas con 50 céntimos.

Una fanega de trigo álaga en 8 pesetas con 75 céntimos.

Dos fanegas y seis celemines de cebada, en 12 pesetas 50 céntimos.

Una fanega de avena, en 4 pesetas.

Cuyos bienes se enagenan para pago de las costas impuestas al Casimiro Ausin en la causa seguida sobre lesion á Mariano Arribas, y se hace público por el presente para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta, teniendo presente que no se admitirá proposicion que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Burgos diez y seis de Julio de mil ochocientos setenta y siete. = José A. de Parada. = Por su mandado, Fidel de la Serna.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

D. José Cormenzana, Escribano del Juzgado de primera instancia,

Doy fe: que sustanciado en dicho Juzgado á instancia del Procurador Castañeda á nombre de Juan Miguel del Alamo, como marido de Felisa Manero Benito y apoderado de Nicasio y Magdalena Manero Benito, incidente de pobreza para litigar en tal sentido con D. Aniceto Trespaderne de esta vecindad, se dictó en él la sentencia que dice así:

Sentencia. = En la ciudad de Burgos á cinco de Julio de mil ochocientos setenta y siete, en los autos que en este Juzgado penden y se sustancian á nombre de Juan Miguel del Alamo, vecino de esta Ciudad, como marido de Felisa Manero Benito, sobre que se le declare pobre para litigar.

Resultando que el Procurador D. Ildefonso Castañeda á nombre de Juan Miguel del Alamo, como marido de Felisa Manero Benito y apoderado de Nicasio y Magdalena Manero Benito, vecina la última de Bilbao y los demás de esta Ciudad, promovió demanda en solicitud de que se le declare pobre para litigar contra D. Aniceto Trespaderne, por ser notoriamente pobres tanto el Juan Miguel como los á quien representa:

Resultando que conferido traslado á D. Aniceto Trespaderne y no compareciendo este en tiempo le fue acusada la rebeldía, confiriéndose audiencia al Ministerio fiscal, que la evacuó sin oponerse á que se recibiese la informacion correspondiente:

Resultando que durante el trámite de prueba se justifica cumplidamente con cuatro testigos contestes que Juan Miguel del Alamo carece, que tanto él como los demás interesados viven de los productos de su profesion ú oficio, y que dichos productos no exceden en manera alguna del doble jornal de un bracero en esta localidad, habiéndose justificado tambien con la certificacion correspondiente que ninguno de los expresados Juan Miguel, Felisa, Nicasio y Magdalena pagan contribucion alguna:

Resultando que el Ministerio fiscal nada opone á la declaracion de pobreza que se solicita, por haberse justificado la carencia de bienes:

Considerando que los tribunales deben declarar pobres á los que se encuentran en cualquiera de los casos que enumera el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, concediéndoles los beneficios que



establece el artículo anterior, fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar con Aniceto Trespaderne á Juan Miguel del Alamo vecino de esta Ciudad, como marido de Felisa Manero Benito y apoderado de Nicasio y Magdalena Manero Benito, entendiéndose sin perjuicio y con el disfrute de los beneficios que á los de su clase otorga el mencionado artículo ciento ochenta y uno.

Pues así por esta mi sentencia, que se notificará en forma á las partes, hará notoria por medio de edictos y se publicará en el Boletín oficial de esta provincia, conforme ordena el artículo mil ciento noventa de precitada ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo. =José A. de Parada.

Publicacion.=Leida y publicada fue la sentencia precedente por el Sr. D. José Antonio de Parada y Mejia, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido, en la audiencia celebrada hoy cinco de Julio de mil ochocientos setenta y siete, doy fe.= José CORMENZANA.

Lo relacionado es conforme, y la sentencia inserta concuerda puntualmente con la obrante en los datos de su razon. Y á fin de que pueda tener efecto su publicacion en el Boletín oficial de la provincia, expido el presente, que firmo con la debida remision en Burgos á diez de Julio de mil ochocientos setenta y siete.=José CORMENZANA.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Miranda de Ebro.

Domingo Maria Bermeo, Escribano del Juzgado de primera instancia de Miranda de Ebro,

Doy fe: que en el incidente de pobreza promovido por el Procurador de dicho Juzgado D. Pedro Nieva en nombre de Jacinto Garcia, vecino de Briviesca, se ha dictado la siguiente

Sentencia.=En la villa de Miranda de Ebro, á siete de Julio de mil ochocientos setenta y siete, el Sr. D. Alberto Blanco Bohigas, Juez de primera instancia de la misma y su partido, visto este incidente de pobreza, y

Primero. Resultando que el Procurador D. Pedro Nieva solicitó de este Juzgado en dos de Abril último que se declarase pobre á Jacinto Garcia vecino de Briviesca, para litigar contra D. Angel Garcia vecino de esta villa, á fin de que le devuelva doscientas fanegas de trigo que indebidamente retiene en su poder, á pesar de venir consig-

nadas á Juliana Martinez vecina de San Vicente de la Sonsierra:

Segundo. Resultando que conferido traslado de la demanda al Promotor fiscal por el término ordinario, le evacuó sin oponerse á la pretension del demandante, fundado en que este ha justificado plenamente que carece de toda clase de bienes:

Tercero. Resultando que comunicado igual traslado á D. Angel Garcia, trascurrió el término legal sin evacuarle; y acusada la rebeldía, se declaró en su virtud contestada la demanda sin oposicion á la pretension de pobreza.

Cuarto. Resultando que recibido á prueba el expediente y practicada la propuesta por la representación de Jacinto Garcia, aparece cumplidamente justificado que no posee bienes de ninguna clase, acreditándose asimismo con el certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento de Briviesca que el referido Jacinto no paga contribucion por concepto alguno:

Primero. Considerando que segun lo dispuesto en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil los Tribunales deben declarar pobres para litigar á los que no disfruten del caudal ó productos que la misma prescripcion legal enumera y determina:

Segundo. Considerando que con arreglo á lo alegado y probado, Jacinto Garcia se halla comprendido en el primero de los casos del citado artículo, y debe por lo tanto disfrutar de los beneficios que la ley concede á los de su clase:

Visto el resultado de las actuaciones, el referido artículo y demás concordantes,

Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar á Jacinto Garcia, á quien se defenderá como tal, gozando de los beneficios que le otorga el artículo 181 de dicha ley de Enjuiciamiento, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos 198 y siguientes de la misma. Publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia en la forma prevenida en el artículo 1.190 en concordancia con el 1.185 de la ley de Enjuiciamiento civil por medio de los correspondientes edictos. Así por esta sentencia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.=Alberto Blanco Bohigas.

Publicacion.=Dada y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de este partido Don Alberto Blanco Bohigas en la audiencia pública del día de su fecha. Miranda fecha ut supra.=Domingo M. Bermeo.

La sentencia inserta es conforme con su original, obrante en los autos de su razon y Escribanía de mi cargo, á que me remito. Y para que se publique en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido el presente, que firmo en dicha villa de Miranda de Ebro á diez de Julio de mil ochocientos setenta y siete.=Domingo M. Bermeo.

## Anuncios oficiales.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En virtud de lo prevenido por la Direccion general de Rentas Estancadas en orden-circular de 20 de Mayo del año último, he dispuesto proceder á la venta en pública subasta de los cajones de pino y cedro que pertenecientes á envases de tabacos existen vacios en los almacenes de esta Administracion económica y en los de las Subalternas de la provincia que á continuacion se expresan, sirviendo de tipo para cada cajon de pino el de 60 céntimos de peseta y para cada uno de cedro el de 20 céntimos, debiendo sujetarse los licitadores á las condiciones del pliego que tambien se inserta á continuacion.

El acto de que queda hecho mérito tendrá lugar simultáneamente en esta Capital y en las Administraciones subalternas que se designan el día 20 de Agosto próximo, á la una de su tarde, en la Capital ante el Jefe económico y Jefes de la Intervencion y Seccion administrativa, y en las Subalternas ante el Alcalde, Administrador subalterno y Secretario del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la compra de los referidos envases.

Burgos 17 de Julio de 1877.=Santos Sorribas.

Administraciones.	Cajones de	
	Pino.	Cedro.
La Capital.. .. .	850	1415
Aranza de Duero... ..	50	"
Briviesca... .. .	214	"
Bolorado... .. .	228	5
Castrogeriz... .. .	55	"
Frias... .. .	31	"
Lerma... .. .	50	"
Medina de Pomar... ..	58	"
Miranda de Ebro... ..	226	"
Pampliega... .. .	100	"
Poza... .. .	23	"
Roa... .. .	71	"
Salas de los Infantes..	156	"
Sedano... .. .	94	"
Villarcayo... .. .	139	"
Total . . . . .	2345	1420

Pliego de condiciones para la subasta de 2345 cajones de pino y 1420 de cedro que procedentes de envases de tabacos existen vacios en los almacenes de la Administracion económica de la provincia y en los de las subalternas de la misma, y que ha de tener efecto el día 20 de Agosto próximo.

1.ª Las proposiciones que se presenten deberán serlo en pliegos cerrados, que seran admitidos hasta el acto de darse principio á la licitacion, y podrán extenderse aquellas en la Capital á todos los envases de la provincia, pero en las subalternas se concretarán á sus existencias.

2.ª Los precios bajo los cuales podrán admitirse proposiciones son los de 60 céntimos de peseta por cada cajon de pino y 20 céntimos por cada cajon de cedro, sin que sea admitida otra menor.

3.ª Serán preferidas las proposiciones que ofrezcan mayores precios, y despues las que comprendan mayor número de envases.

4.ª La adjudicacion definitiva no podrá hacerse hasta que recaiga la aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas; y notificada que sea esta al rematante deberá ingresar el importe íntegro de los envases adjudicados y retirarlos de los almacenes dentro de los ocho días siguientes.

5.ª El que resulte mejor postor deberá presentar en el acto fiador abonado, que habrá de responder en su caso de las resultas de su proposicion.

Burgos 17 de Julio de 1877.=Santos Sorribas.

### Oficina de Administracion del encabezamiento de Consumos de Burgos.

Nota de la recaudacion verificada en el día de hoy por los Fielatos de esta Capital.

FIELATOS.	Derechos y recargos. Tarifa oficial	Arbitrios municip.	Total. pesetas cs.
Abasto... ..	651.35	3.20	654.55
Matadero... ..	304.49	"	304.49
Ferro-carri... ..	40.59	8.79	49.38
Santander... ..	4.30	15.26	19.56
Madrid... ..	39.84	6.36	46.20
Francia... ..	18.33	45	63.33
San Pedro... ..	0.97	3.76	4.73
Central... ..	"	"	"
Of.ª de Admon... ..	"	"	"
Total	1039.87	82.37	1142.24

Burgos 20 de Julio de 1877. = Ramon Somoza.

## Anuncios particulares.

### Papeles perdidos.

La persona que se haya hallado cinco pliegos de papel, en los que consta de quién son, se servirá dar aviso en la casa posada de D. Mariano, en el Corralejo, Burgos, y se le gratificará